



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7148

Expediente N° 90-14718/01

Sancionado el 9/08/2001. Promulgada el 30/08/2001.

Publicada en el Boletín Oficial N° 16.228, del 12 de setiembre de 2001.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Para los casos en que sea necesario disponer integraciones o reemplazos en tribunales u órganos del Ministerio Público cuyos titulares se encuentren ausentes o vacantes por períodos superiores a cuarenta y cinco (45) días corridos, serán efectuados por Conjueces o Funcionarios reemplazantes, provenientes de los registros habilitados al efecto por la Corte de Justicia o Ministerio Público, en los que podrán inscribirse los ex magistrados o funcionarios que se hubiesen retirado o jubilado cumpliendo funciones en cualquier fuero o instancia en el Poder Judicial o Ministerio Público de la Provincia, que reúnan los requisitos establecidos para ser Juez de la Corte de Justicia y que habiendo tenido Acuerdo del Senado, no se encuentren incurso en algunos de los siguientes supuestos:

- a) Tener más de setenta y cinco (75) años de edad.
- b) Haber transcurrido más de diez (10) años desde la fecha en que hubiera obtenido la jubilación.
- c) Encontrarse afectado por dolencias que impidan el ejercicio de la magistratura.
- d) Haber sido destituido o habersele aplicado cuando ejercía la magistratura o el Ministerio Público, suspensiones o multas equivalentes que en total excediesen los diez (10) días hábiles.
- e) Haber sido condenado o procesado por delitos dolosos.

Mientras se encuentren en funciones como reemplazantes, los Conjueces o Funcionarios a que se refiere la presente ley, tendrán las mismas incompatibilidades que los magistrados o funcionarios y percibirán el sueldo completo del cargo que ocupen en reemplazo. Ello sin embargo, la suma total de subrogancia y de jubilación si correspondiere, no

Art. 2°.- Lo dispuesto en la presente ley, no obstará a la aplicación de lo previsto en las leyes orgánicas que regulan la actuación de los tribunales, en aquellos casos en que por razón de disidencia, excusación o recusación en una causa en trámite por ante los tribunales de la Provincia, sea necesario integrar el órgano jurisdiccional, afectado por esa circunstancia, con Conjueces de la lista de abogados a que ellas se refieren.

Art. 3°.- La Corte de Justicia o el Ministerio Público deberán informar al Consejo de la Magistratura, inmediatamente de producidas las vacancias o licencias por más de cuarenta y cinco (45) días en el Poder Judicial o en el Ministerio Público, remitiendo simultáneamente la nómina de magistrados o funcionarios inscriptos en los registros referidos en el artículo 1°.

Sobre la base de la nómina remitida el Consejo de la Magistratura seleccionará un máximo de tres (3) postulantes que a su criterio se encuentren en mejor actitud para cubrir el cargo en cuestión, los que serán citados a una entrevista que tendrá por objeto valorar la idoneidad del entrevistado y la motivación para desempeñarse en el cargo a cubrir. Con el resultado de la entrevista el Consejo de la Magistratura remitirá la propuesta por orden de mérito a la Corte de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Justicia o al Ministerio Público para su elevación al Poder Ejecutivo, quien efectuará la designación.

El Consejo de la Magistratura deberá elevar su propuesta en un plazo de diez (10) días corridos desde la recepción del informe.

Art. 4°.- El trámite para la designación de un magistrado o funcionario reemplazante no obsta para la realización del concurso público en los plazos y modos previstos en la Constitución de la Provincia y la Ley N° 7.016.

Art. 5°.- La presente ley no será de aplicación para reemplazos en la Corte de Justicia o en el órgano de gobierno del Ministerio Público.

Art. 6°.- El Consejo de la Magistratura dictará las reglamentaciones necesarias para dar eficaz cumplimiento a las disposiciones de la presente ley previendo en dicho reglamento la preferencia a los postulantes que hayan actuado en el mismo fuero del cargo a cubrirse y procurando no convocar para actuar en segunda instancia a quienes no hubieren llegado a desempeñarse en ese grado.

Art. 7°.- El procedimiento previsto en los artículos que anteceden no será necesario cuando el magistrado o funcionario a quien se le hubiese aceptado la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación, manifestara su voluntad de ser convocado, en cuyo caso en el mismo decreto de aceptación de renuncia el Poder Ejecutivo no podrá disponer su continuación en el cargo en las condiciones establecidas por la presente ley, por un plazo máximo de cuatro (4) meses, necesarios para la cobertura de la vacancia mediante concurso público.

Art. 8°.- Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente. Art. 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil uno.

Oswaldo R. Salum – Alberto F.
Corregidor.

Pedroza - Dr. Guillermo A. Catalano – Ramón R.

DECRETO N° 1.782

Secretaría General de la Gobernación

**El Gobernador de la provincia
de Salta, DECRETA**

Artículo 1°.- Con sustento en lo establecido en los artículos 131 y 144 inciso 4) de la Constitución Provincial y en el artículo 13 de la Ley N° 6.811, obsérvase parcialmente el texto



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

del proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión del día 09 de agosto de 2001, ingresado bajo expediente N° 91-10.456/01 Referente, en fecha 15/08/01, mediante el cual se establece un sistema de integración por reemplazos temporarios en Tribunales de Justicia o en órganos del Ministerio Público, con el siguiente alcance:

- a) Suprímase en el primer párrafo del artículo 1º, la expresión “...retirado o...”;
- b) Suprímase en la primera parte del último párrafo del artículo 1º la expresión: “...completo...”;
- c) Suprímase en la segunda parte del último párrafo del artículo 1º la expresión: “...con el máximo de antigüedad...”;
- d) Suprímase en el segundo párrafo del artículo 3º lo siguiente: “...los que serán citados a una entrevista que tendrá por objeto valorar la idoneidad del entrevistado y la motivación para desempeñarse en el cargo a cubrir. Con el resultado de la entrevista...”.

Art. 2º.- Con la salvedad establecida en el artículo anterior, promúlgase el resto del texto sancionado como Ley de la Provincia N° 7.148.

Art. 3º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia y por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Romero – Pérez – David

DEROGADO